



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA:	PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR)
RADICACIÓN:	200113105 001 2021 00091 01
DEMANDANTE:	INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	JHON JAIRO MORENO FRANCO
ACUMULADO	
RADICACIÓN:	200113105 001 2021 00092 01
DEMANDANTE:	INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	FABIO JOSÉ SEPÚLVEDA GÓMEZ
RADICACIÓN:	200113105 001 2021 00093 01
DEMANDANTE:	INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	SALOMÉ GALEANO PARDO

Valledupar., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

Estudia la Sala el recurso de apelación interpuesto por los trabajadores demandados contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el 3 de septiembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

El proceso se inició por demanda especial de levantamiento de fuero sindical presentada por INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN contra JHON JAIRO MORENO FRANCO (2021-00091-01), FABIO JOSÉ SEPÚLVEDA GÓMEZ (2021-00092-01) y SALOMÉ GALEANO PARDO (2021-00093-01), para que se le conceda permiso para despedir a los demandados, respectivamente, al existir una causa legal para ello.

En respaldo de sus pretensiones, narró como hechos individuales que:

JHON JAIRO MORENO FRANCO el 21 de mayo de 2012 suscribió contrato de trabajo con la compañía y el 14 de febrero de 2021 fue nombrado en el cargo de Principal Comité de reclamos en la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del cultivo y Procesamiento de Aceites y Vegetales – SINTRAPROACEITES -Seccional San Alberto, lo cual fue comunicado por la organización sindical y el Ministerio del Trabajo el 15 de febrero y 7 de mayo de 2021¹.

FABIO JOSÉ SEPÚLVEDA GÓMEZ el 21 de agosto de 2012 suscribió contrato de trabajo y el día 14 de febrero de 2021 fue nombrado en el cargo de secretario de educación en la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del cultivo y Procesamiento de Aceites y Vegetales – SINTRAPROACEITES -Seccional San Alberto, lo cual fue comunicado por la organización sindical y el Ministerio del Trabajo el 15 de febrero y 7 de mayo de 2021.²

SALOMÉ GALEANO PARDO el 20 de junio de 2012 suscribió contrato de trabajo y el día 14 de febrero de 2021 fue nombrado en el cargo de Principal Comité de Reclamos en la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del cultivo y Procesamiento de Aceites y Vegetales – SINTRAPROACEITES -Seccional San Alberto, lo cual fue comunicado a la organización sindical y el Ministerio del Trabajo el 15 de febrero y 7 de mayo de 2021.³

Como **hechos comunes**, informó que la sociedad fue constituida por Escritura Pública No. 1.578 del 24 de abril de 1961, cuyo objeto social consistió en el cultivo de oleaginosas y cualquier otro cultivo lícito, la extracción y/o producción y/o transformación y/o comercialización y/o

¹ Proc: 2021-00091-01 Doc: 15ReformaDemanda.pdf

² Proc: 2021-00091-01 Doc: 15ReformaDemanda.pdf

³ Proc: 2021-00091-01 Doc: 15ReformaDemanda.pdf

exportación o importación de aceite de palma y palmiste, torta de palmiste y demás productos y subproductos de los mismos cultivos, también semillas y plántulas y la prestación de servicios de asesoría y administración de cultivos de oleaginosas.

Referenció la desmejora financiera de la compañía, que se soportaba en gastos operativos que no eran competitivos, carga prestacional que en la actualidad les resultaba excesivamente onerosa, sumado a los diversos ceses de actividades que han presentado, lo cual afectó considerablemente sus ingresos, pasando en 2017 de \$168.639 millones a \$82.287 millones en el año 2018, lo que constituía una utilidad neta negativa en los últimos 3 años, por lo que el 30 de octubre de 2019, en junta extraordinaria de socios, adoptó la decisión de disolver la empresa e iniciar el proceso liquidatorio, lo que llevaba inmersa la cesación de actividades productivas y la finalización de los contratos de trabajo.

II. LA ACTUACIÓN

La Sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN presentó 3 demandas separadas. La primera contra JHON JAIRO MORENO FRANCO, la segunda, contra FABIO JOSÉ SEPÚLVEDA GÓMEZ y la tercera, contra SALOMÉ GALEANO PARDO, procesos a los que les fueron asignados los radicados 2021-00091-01, 2021-00092-01 y 2021-00093-01. Luego de admitidas, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica mediante auto del 18 de mayo de 2021, ordenó su acumulación.

Al dar respuesta a la demanda, los demandados en forma conjunta se opusieron a la prosperidad de las pretensiones. Aluden, que la situación económica por la que atraviesa la sociedad demandante no es debido a ceses de actividades, sino a la mala administración de los directivos de la empresa, al no invertir en el campo y tener que acudir a comprar la fruta a terceros. Señalan, que la situación de la compañía no se encuentra en un

punto de inviabilidad o quiebra, ni vislumbran que en un futuro próximo lo esté, que, con medidas de gestión más eficientes, no requieren entrar en liquidación.

Aducen que la terminación de los contratos de trabajo de los representantes de los trabajadores debe realizarse al final del proceso de liquidación, para no dejar sin representación a los empleados que continúan durante la etapa liquidatoria. Propusieron las excepciones de fondo de desprotección de los derechos sindicales y falta de causa.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, mediante fallo de 3 de septiembre del 2021, dispuso:

Primero: *DECLARAR la existencia de una justa causa de terminación del contrato de trabajo existente entre las partes, con fundamento en lo considerado en la parte motiva.*

Segundo: *ORDENAR levantar el fuero sindical de que gozan los trabajadores demandados JHON JAIRO MORENO FRANCO, FABIO JOSÉ SEPÚLVEDA GÓMEZ Y SALOMÉ GALEANO PARDO.*

Tercero: *Conceder a la sociedad demandante la autorización para proceder a la terminación del contrato de trabajo de los trabajadores demandados.”*

Como sustento de su decisión, señaló que dentro del plenario se encontraba demostrada la calidad de aforados de los demandados, y que INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN había sido disuelta y estaba en proceso de liquidación, configurando la causal objetiva establecida en el Literal a) del artículo 410 del C.S.T., siendo procedente la autorización para terminar los contratos de trabajo de los demandados.

IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, los **demandados** interpusieron recurso de apelación, para ello, argumentan que la providencia viola el artículo 38 de la Constitución Nacional y los derechos sindicales. Alega, que en el

momento histórico en que se expidió el art. 410 del CST, no existía la Ley 1429 de 2010 artículo 29, que determina la posibilidad que una sociedad pueda revertir el proceso de liquidación y pueda volver a desarrollar su actividad en los eventos en que el pasivo externo no supere el 70% de sus activos, entre tanto no se haya iniciado la distribución de los remanentes de la sociedad. Afirma que las condiciones financieras de la empresa han variado, el valor del fruto ha cambiado a nivel internacional, el número de trabajadores ha transformado y la forma de contratación, por tanto, podía revertirse la decisión, elementos que no fueron tenidos en cuenta por el juez a efectos de determinar la procedencia o no del proceso de liquidación de INDUPALMA LTDA. Que, al proceder a autorizar el levantamiento del fuero sindical en este momento, implica la desprotección de los trabajadores que aún se encuentran vinculados y contratados por la compañía.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Procede esta Colegiatura a desatar la alzada, según lo previsto en el artículo 66A del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que corresponde dilucidar si se encuentra configurada la causal objetiva invocada por INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN para autorizar el levantamiento del fuero sindical de los demandados.

1. Finalidad del fuero sindical.

El fuero sindical es un mecanismo de protección constitucional de los derechos de asociación y de libertad sindical. En efecto, el artículo 39 de la Constitución, al referirse al derecho de los trabajadores y empleadores a constituir asociaciones o sindicatos, sin intervención del Estado, señala que *“se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión”*. Bajo este sentido, el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, lo define

como *“la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo”*.

La anterior prerrogativa busca proteger de manera especial a los sindicatos, para que puedan cumplir libremente su función de defender los intereses de sus afiliados y además evitar que los trabajadores debidamente organizados sean objeto de discriminación. Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-033 de 2021, puntualizó que la *“(...) finalidad misma del fuero sindical, que consiste en amparar la libertad sindical, frente a las decisiones del empleador que resulten de su discrecionalidad y que, directa o indirectamente, tengan por objeto obstruir la labor del sindicato (...)”*.

Además, la misma Corporación en sentencia T-096 de 2010 reiterada en T-303 de 2018, estableció que la garantía foral tiene como propósito el ejercicio del derecho de asociación para que los sindicatos puedan ejercer la función para la cual fueron constituidos. Fue así, como refirió que *“La garantía constitucional de fuero a los representantes sindicales está estrechamente ligada con la protección al ejercicio del derecho de asociación sindical, cuya finalidad es procurar que los sindicatos, mediante sus representantes, puedan ejercer la función para la cual fueron constituidos, esto es, la defensa de los intereses económicos y sociales de sus afiliados. La garantía foral va dirigida a la protección del fin más alto que es el amparo del grupo organizado, mediante la estabilidad de las directivas, lo cual redundará en la estabilidad de la organización, como quiera que el representante está instituido para ejecutar la voluntad colectiva”*.

En concreto, la protección que se deriva del fuero sindical, prevista por el artículo 405 del Estatuto Laboral, consiste en que, para despedir, trasladar o desmejorar las condiciones laborales del trabajador, debe existir una justa causa previamente calificada como tal por el juez laboral. Esto significa que, siempre que se trate de un trabajador aforado, el empleador tiene el deber de acudir ante el juez laboral para que sea este quien califique la justa causa y autorice el despido, traslado o desmejora.

En este orden de ideas, el fuero sindical se traduce en una protección reforzada, en virtud de la cual, los derechos al debido proceso, a la defensa y demás prerrogativas relacionadas con el fuero, serán garantizados por un juez laboral, y no, por el empleador. Para ello, el ordenamiento jurídico prevé dos acciones propias de la jurisdicción laboral relacionadas con la protección especial de fuero sindical: **i)** la de levantamiento de fuero y autorización de despido, prevista por el artículo 113 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y **ii)** la de reintegro, prevista por el artículo 118 de la misma obra procesal.

La primera, es ejercida por el empleador que busca obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto. Esta acción requiere la demostración de una justa causa de despido. La segunda, es desplegada por *“el trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral”*.

De igual manera, se advierte que en aplicación de los convenios 87 y 98 OIT, el Comité de Libertad Sindical en diferentes pronunciamientos ha recordado a los Estados miembros, el principio general según el cual la libertad sindical implica el derecho para los trabajadores y los empleadores a elegir libremente a sus representantes. El derecho de las organizaciones de trabajadores a elegir libremente a sus dirigentes constituye una condición indispensable para que puedan actuar efectivamente con toda independencia y promover con eficacia los intereses de sus afiliados. Para que se reconozca plenamente esta garantía, es menester que las autoridades públicas se abstengan de intervenciones que puedan entorpecer el ejercicio de ese derecho, ya sea en la fijación de las condiciones de elegibilidad de los dirigentes o en el desarrollo de las elecciones mismas (véase Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, quinta edición, 2006, párrafos 388 y 391).

En tal sentido, la libertad sindical se manifiesta como una facultad autónoma de los trabajadores para crear sus propias organizaciones sindicales. Sin embargo, esa potestad no puede convertirse en una barrera que impida la remoción de determinado trabajador o el obligar al empleador a mantener unas condiciones laborales inexistentes. (Sentencias STL10462-2018 y STL 11552-2019).

Frente a las justas causas para que el juez del trabajo autorice el levantamiento del fuero sindical, el artículo 410 del C.S.T. subrogado por el artículo 8 del Decreto 204 de 1957 establece entre otras, en el literal a), la liquidación o clausura definitiva de una empresa o establecimiento.

2. El caso concreto.

En esta instancia, no es materia de discusión la calidad de aforados de JHON JAIRO MORENO FRANCO, FABIO JOSÉ SEPÚLVEDA GÓMEZ Y SALOMÉ GALEANO PARDO respecto el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Cultivo y Procesamiento de Aceites y Vegetales - SINTRAPROACEITES - Seccional San Alberto, pues así fue aceptado por las partes y considerado por la a quo, conforme lo estatuye el artículo 406 del CST.

Se advierte que la inconformidad planteada por el recurrente estriba en que el juez debe verificar si es procedente la liquidación a la que se sometió INDUPALMA LTDA, a efectos de configurarse la causal objetiva prevista en el literal a) del artículo 410 del CST, teniendo en cuenta que las condiciones financieras de la empresa han cambiado.

Frente al particular, conviene recordar que el juez laboral dentro del trámite del proceso especial de levantamiento de fuero sindical, no está llamado a cuestionar la decisión adoptada por la empresa de disolver la misma y proceder a su liquidación, por cuanto se trata de una facultad atribuida a los socios en virtud de lo consagrado en el artículo 218 del Código de Comercio, cuya inconformidad en caso de ser legitimado puede

ser demandable ante la jurisdicción y trámite legalmente establecido para ello.

Bajo ese contexto, la órbita de competencia del operador judicial en este preciso tipo de asuntos se circunscribe a: **(i)** verificar si se encuentra probada la causal objetiva invocada para autorizar o no el levantamiento de la garantía sindical, que para este caso, se sitúa en el literal a) del artículo 410 del CST que establece “a) *La liquidación o clausura definitiva de las empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del {empleador} durante más de ciento veinte (120) días*” y **(ii)** que el proceder del empleador no esté dirigido a atentar contra la organización sindical ni contra el derecho de asociación sindical.

Al descender al *sub examine*, se corrobora con los medios de convicción allegados, especialmente el informe del revisor fiscal de 7 de marzo de 2017; los denominados “*estados de situación financiera*”, “*estado de resultados integrales*”, “*estado de cambios en el patrimonio*” y “*estado de flujo efectivo*” que la situación financiera de INDUPALMA LTDA presentaba deficiencias, de ahí que en reunión extraordinaria de la Junta de socios, el 30 de octubre de 2019, hayan tomado la decisión de disolverla, lo cual quedó consignada en el Acta no. 90.

Fue así como la sociedad demandante mediante Escritura Pública No. 1242 inscrita el 31 de octubre de 2019 bajo el número 02520737 ante la Notaría 46 del Círculo de Bogotá D.C., fue declarada disuelta y en estado de liquidación, en los siguientes términos:

TERCERO: *De esta manera, se ha realizado la DISOLUCIÓN de la Sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA., INDUPALMA, LTDA., y que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad se encuentra DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN. Por lo tanto su nombre continuará siendo INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA, INDUPALMA, LTDA. EN LIQUIDACIÓN” ((Proc. 20220030002 C01Principal doc: 02AnexosDemanda1.pdf y Proc. 20220030601Acumulado C02Acumulacion, doc: 04AnexosDemanda.pdf)*

Compañía que en la actualidad se identifica como INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA – EN

LIQUIDACIÓN, conforme se verifica en el Certificado de Existencia y Representación Legal adosado al plenario (*Proc. 20210009101 C01Principal, doc: 01Demanda.pdf – pág 14-27*).

En ese orden, al constatarse razones de peso para la disolución y el estado de liquidación invocado por la parte accionante, para esta Corporación la causal objetiva invocada por la empresa demandante se encuentra acreditada y debidamente soportada con los informes financieros y técnicos que reposan en el expediente, sin que exista prueba con la capacidad de desvirtuar lo que allí se consigna.

En consecuencia, cualquier conducta discriminatoria de los derechos de asociación libertad y sindical, queda descartada, dado la causa financiera de la empresa que redujo drásticamente año a año la operación de la compañía, generados por diferentes factores. De allí, que sea inviable pretender mantener o reubicación trabajadores.

Por consiguiente, al no existir bases para revocar la sentencia apelada, la misma será confirmada.

Al no haber prosperado el recurso de apelación, se condena en costas a los demandados, en la suma de 1 SMMLV, en armonía con el artículo 366 del CGP.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL – FAMILIA - LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el el 3 de septiembre del 2021, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte recurrente demandada, inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma equivalente a 1 SMLMV.

TERCERO: Una vez notificada esta sentencia, por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

(Con ausencia justificada)

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado